

# La jurisdicción de Responsabilidades Políticas contra las mujeres, 1939-1945

The jurisdiction of *Responsabilidades Políticas* against women, 1939-1945

Mélanie Ibáñez Domingo

Universitat de València  
Melanie.ibanez@uv.es

Recibido el 9 de julio de 2018

Aceptado el 4 de setiembre de 2019

BIBLID [1134-6396(2021)28:1; 259-288]

<http://dx.doi.org/10.30827/arenal.v28i1.7652>

## RESUMEN

El objetivo del presente texto es profundizar en las especificidades de la represión franquista cuando esta se ejerció contra las mujeres. En concreto, incidir en las particularidades de una modalidad que *a priori* no realizaba una distinción en clave de género: la Ley de Responsabilidades Políticas, eje de la represión económica de posguerra. Por un lado, se recoge el porcentaje de encausadas en relación al impacto total en diferentes provincias, tratando de ofrecer claves explicativas. Igualmente, se plantea el problema de las cifras y la existencia de otras víctimas de la represión económica más difíciles de contabilizar. Finalmente, se reflexiona en torno a las particularidades de estos procedimientos cuando eran incoados contra mujeres.

**Palabras clave:** Franquismo. Represión económica. Género. Ley de Responsabilidades Políticas. Cifras. Mujeres.

## ABSTRACT

The objective of this paper is to delve into to the specificities of Franco's repression when exercised against women. In particular, it focuses on the axis of post-war economic repression: the Ley de Responsabilidades Políticas. On one side, it provides figures on impact and it searches explicative keys. Furthermore, this survey analyzes the difficulties of figures and the existence of other repression victims. Lastly it reflects on the particularities of these procedures when they were initiated against women.

**Key words:** Francoism. Economic repression. Gender. Ley de Responsabilidades Políticas. Figures. Women.

## SUMARIO

1.—Introducción. 2.—Las responsables políticas en cifras. 3.—Otras víctimas de la represión económica. Las otras responsables. 4.—Apuntes sobre las particularidades del procedimiento. 5.—A modo de conclusión. 6.—Referencias bibliográficas y fuentes.

## 1.—Introducción

Tras la ocupación de los territorios, los sublevados desplegaron una intensa violencia que continuó durante la posguerra con la implantación de la dictadura franquista en todo el estado. La represión afectó a un heterogéneo colectivo de hombres y mujeres que formaban parte del común vencidos. Sin embargo, no afectó de igual forma a unos y a otras, concurriendo particularidades en base a la construcción sociocultural de la diferencia sexual. El género fue un componente central y transversal a la hora de punir, no pudiendo obviarlo si se pretende una aproximación global, compleja y con potencialidad explicativa del fenómeno represivo<sup>1</sup>. Las palabras de Pura Sánchez son contundentes al respecto:

No nos parece, lo diremos una vez más, que la represión ejercida sobre las mujeres deba entenderse del mismo modo que la represión en general, considerada equivalente a la masculina, sino un fenómeno que tiene sus rasgos propios y sus objetivos específicos. Por ello, su ignorancia o insuficiente consideración ha acarreado hasta ahora un a veces incompleto, a veces incorrecto, acercamiento al hecho global de la represión<sup>2</sup>.

Las investigaciones que han abordado el estudio de la represión franquista desde la historia de las mujeres y de género han subrayado las especificidades de la violencia franquista cuando esta se ejerció contra las mujeres. En relación con ello, han remarcado la necesidad de reflexionar en torno a estas particularidades, situando la categoría género como una cuestión central y no como un tema puntual o un añadido complementario. Los elementos diferenciadores por su condición femenina surcaron transversalmente todo el fenómeno represivo, desde las causas y objetivos de su persecución hasta el empleo de castigos específicos.

La historiografía ha reflexionado, entre otros, en torno a la redefinición del término “rojas”, y el estereotipo peyorativo que subyace, como una catadura moral reprochable y punible que alcanza su culminación en la figura de la miliciana<sup>3</sup>. O ha indagado en los castigos físicos específicos que atacaron directamente a los elementos definitorios de su feminidad, destacando el rapado de pelo o la ingestión de aceite de ricino. Se buscaba no sólo la punición por su condición política sino

1. AGUADO, Ana: “Repressió franquista i identitats femenines”. En PAGÈS, Pelai (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*. València, Tres i Quatre, 2009, p. 134. AGUADO, Ana y VERDUGO, Vicenta: “Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d'investigació des d'una perspectiva de gènere”. En TORRES, Ricard Camil y NAVARRO, Javier (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*. Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012, pp. 88 y ss.

2. SÁNCHEZ, Pura: *Individuas de dudosa moral*. Barcelona, Crítica, 2009, pp. 93-94.

3. EGIDO, Ángeles: “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), p. 29.

también humillar sus rasgos identitarios, anulando su condición femenina, y un significado de “purificación” con la apropiación simbólica de su cuerpo femenino<sup>4</sup>.

En la misma línea, deben mencionarse los insultos y descalificaciones morales, las amenazas de tipo sexual o las violaciones. Estas últimas, además de un método de castigo directo, constituían también un intento de demostrar el desposeimiento al que se quería someter a sus familiares varones<sup>5</sup>. Su significado de dominio, su implicación de degradación absoluta y su carácter de experiencia especialmente traumática lo convierten en un aspecto sensible y de difícil tratamiento. Son pocos los testimonios, como el de Juana Doña, que hablan abiertamente de abusos sexuales:

Era verdad, las violaciones eran el pan nuestro de cada día, el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres en estas circunstancias adquiriría proporciones dramáticas, las llamadas “rojas” eran menos que nada para los fascistas. Las violaciones de las detenidas nada tenían que ver con el deseo sexual, era simplemente un acto de poder y humillación, sadismo<sup>6</sup>.

Por el contrario, son más habituales los silencios, en cierta manera cómplices, llegados a ese punto; o las alusiones indirectas o en negativo, como la de la valenciana Magda Azzati sobre una maestra de Alzira: “Los fascistas, al detenerla, después de torturarla le quemaron los labios. No abusaron de ella por sus años, era una mujer que tendría unos cincuenta años”<sup>7</sup>.

Las investigaciones sobre las prisiones femeninas pueden considerarse el gran impulso de la historia de las mujeres y de género en el estudio de la represión franquista de posguerra. Sobre las cárceles de mujeres se centraron investigaciones pioneras como la de Giuliana di Febo, amplia y fructíferamente continuadas después. Entre otros, se ha destacado su concepción como espacios de redención y corrección en los que se trató de despojarlas de su identidad política; o su condición especial de espacios con niños, implicando un sufrimiento añadido, un método más de chantaje y una “zona de riesgo de pérdida familiar”<sup>8</sup>.

4. ABAD, Irene: “Las dimensiones de la ‘represión sexuada’ durante la dictadura franquista”. *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84 (2009), p. 68. También JOLY, Maud: “Las violencias sexuadas de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”. *Historia Social*, 61 (2008), pp. 89-107.

5. ABAD, Irene: *Las mujeres de los presos políticos. Represión, solidaridad y movilización en los extramuros de las cárceles franquistas*. Zaragoza, PUZ, 2007, p. 120.

6. DOÑA, Juana: *Desde la noche y la niebla (mujeres en las cárceles franquistas)*. Madrid, Ediciones de la Torre, 1978, p. 171.

7. CUEVAS, Tomasa: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004, p. 803.

8. DI FEBO, Giuliana: *Movimiento y resistencia de mujeres en España, 1936-1976*. Barcelona, Icaria, 1979. VINYES, Ricard: *Irredentas: Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de*

El estudio de la represión económica judicial desde una perspectiva de género se encuentra todavía alejado de un grado de conocimiento, reflexión y diversidad de estudios similar al de las prisiones femeninas. Esta circunstancia está relacionada con el menor interés relativo que esta modalidad represiva había despertado en la historiografía. No obstante, el avance, especialmente en los últimos años, ha sido sobresaliente. Dentro de este salto, la mayoría de monografías específicas sobre Incautación de Bienes y/o Responsabilidades Políticas extraen cifras de encausadas, constatan el menor porcentaje de expedientes y aportan claves explicativas<sup>9</sup>; se les dedica un capítulo que incluye también datos relativos a sus encausamientos o al perfil de las represaliadas<sup>10</sup>; o abordan las experiencias femeninas desde perspectivas como la colaboración con los engranajes represivos o las múltiples respuestas y estrategias para hacer frente a las sanciones y la dureza de la vida cotidiana<sup>11</sup>. Sin embargo, no se ha incidido, por ejemplo, en un análisis de los expedientes femeninos, atendiendo a las posibles particularidades de la práctica judicial en función del género del encausado.

Por su parte, más allá de los procedimientos tramitados por las jurisdicciones especiales, las mujeres fueron también objeto de otras modalidades de represión económica muy extendidas desde los primeros momentos del golpe de estado: saqueos, multas o requisas. Un campo de estudio con menor recorrido y un importante potencial. Entre otros factores porque, como ha señalado recientemente Concepción Álvarez, las mujeres fueron en muchos casos las víctimas principales de los saqueos al encontrarse los varones de la familia huidos —también en otras geografías, ya detenidos—. Asimismo, en las multas y requisas se observan ya las causas de la punición femenina<sup>12</sup>.

---

Franco. Madrid, Temas de Hoy, 2002. Véase también VINYES, Ricard *et al.*: *Los niños perdidos del franquismo*. Barcelona, Mondadori, 2003. La bibliografía relativa a las prisiones femeninas durante la posguerra es ya amplia. Puede verse el dossier de referencia EGIDO, Ángeles (coord.): “Cárceles de mujeres”. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011).

9. PEÑA, Fernando: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*. Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010; CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*. Barcelona, Crítica, 2014; PRADA, Julio: *Marcharon con todo. La represión económica en Galicia durante el primer franquismo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2016.

10. MIR, Conxita *et al.*: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997; GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

11. CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *op. cit.*; MURILLO, Irene: *En defensa de mi hogar y de mi pan. Estrategias femeninas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*. Zaragoza, PUZ, 2013.

12. ÁLVAREZ, M.<sup>a</sup> Concepción: “Las víctimas ocultas del expolio. Las mujeres ante la represión económica durante el primer franquismo”. *Historia del Presente*, 30 (2017), pp. 35-47.

El objetivo del presente trabajo es analizar la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas a través de una lectura en clave de género de los expedientes incoados contra mujeres. Dicho análisis se realizará cruzando los resultados y reflexiones producto de la investigación monográfica realizada sobre la provincia de Valencia con las aportaciones de la historiografía. Con ello, se pretende continuar profundizando y reflexionando en torno a los elementos diferenciadores de la represión femenina. Esta ley, aprobada en febrero de 1939 poco antes de finalizar la Guerra Civil, culmina el proceso de centralización, ordenación jurídica y judicialización del expolio económico. Implicaba la continuación, confirmación y ampliación de las normas y actuaciones previas en materia de incautación, erigiéndose en el eje de la represión económica judicial de posguerra<sup>13</sup>.

Tanto desde el ámbito jurídico como desde la historiografía, las investigaciones que se han ocupado del estudio de esta ley y su aplicación han destacado el sinfín de aberraciones que encierra su articulado. En este sentido, ha sido definida y calificada con términos o expresiones taxativas: una “monstruosidad”, una “aberración jurídica en sí misma”, un “despropósito”, un “disparate” con un “profundo carácter antijurídico”<sup>14</sup>. Las causas de responsabilidad conforman un inventario de actitudes y actuaciones legales, legítimas y normalizadas en el momento en que se produjeron. Son un “verdadero catálogo de pecados democráticos”<sup>15</sup> tras lo cual subyace la lectura franquista del golpe de estado y, por ende, la búsqueda de legitimación. La retroactividad conculca el principio jurídico *nullus crime sine lege*, no siendo la única perversión reseñable. Entre otros, pueden destacarse la vulneración de otros principios jurídicos, la extensión de la responsabilidad, la dureza de las sanciones, la creación de una jurisdicción *ad hoc*, la preponderancia de los militares o la ausencia de garantías reales para los encausados.

En febrero de 1942 se promulgó la ley “sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas”<sup>16</sup>. Pese a la retórica de su preámbulo, la modificación de la Ley

13. BOE, 14 de febrero de 1939. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. Su denominación oficial es: Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. Una síntesis del contenido de la ley, así como de las normativas anteriores en materia de incautación en BARRAGÁN, Antonio: *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*. Córdoba, El Páramo, 2009.

14. Al respecto puede verse CARRILLO, Marc: “La legislació repressiva de la dictadura franquista en el període 1939-1959”. En PAGÉS, Pelai (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*. València, PUV, 2004, p. 77. GARCIA I FONTANET Àngel, “Un aspecte de la repressió franquista de postguerra: La Ley de Responsabilidades Políticas”. En RISQUES, Manel *et al.* (coords.): *Les ruptures de l'any 1939*. Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000, p. 152. ÁLVARO, Manuel: “Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Madrid, CEPC, 2006, p. 99.

15. ÁLVARO, Manuel: “Delitos políticos, pecados democráticos”. En ARÓSTEGUI, Julio: *Franco, la represión como sistema*. Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 61-62.

16. BOE, 7 de marzo de 1942.

de Responsabilidades Política respondía a la necesidad de “afinar la puntería”<sup>17</sup>. Esto es, corregir los factores que habían dado lugar al colapso de la jurisdicción especial: desbloquear la situación, reducir el número de expedientes y agilizar los trámites<sup>18</sup>. Los cambios se centraron en tres aspectos: las causas de responsabilidad y las circunstancias modificativas, enfocadas a rebajar el número de expedientes; la simplificación del procedimiento y el traspaso de competencias a la justicia ordinaria. No obstante, el espíritu de 1939 continuaba intacto. Así, la nueva ley preveía un final para los encausados insolventes: el sobreseimiento, pero no la excepción. En abril de 1945 se suprimió por decreto la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Ello afectaba a las incoaciones, pero quedaban un cúmulo de expedientes por resolverse<sup>19</sup>. La extinción definitiva y el consiguiente indulto general de las sanciones pendientes no tuvo lugar hasta noviembre de 1966<sup>20</sup>.

Sobre el papel, la Ley de Responsabilidades Políticas, como otras modalidades judiciales de la represión de posguerra, afectaba de igual forma a hombres y mujeres. Sin embargo, el presente texto plantea como tesis la centralidad del género tanto en la aplicación como en la incidencia de esta ley; y, por ende, la necesidad de incluir esta categoría en los análisis históricos. La construcción de un modelo determinado de feminidad y el imaginario de lo que debían o no debían ser y hacer las mujeres están presentes a la hora de aplicar las diferentes leyes represivas, como así se ha demostrado ya al analizar la justicia militar<sup>21</sup>. Como ha señalado David Ginard, los instrumentos usados contra hombres y mujeres fueron en esencia los mismos. La legislación represiva no contemplaba un tratamiento diferente en función del género. Sin embargo, cabe distinguir entre la ley escrita y la práctica judicial, la aplicación concreta que hicieron los tribunales<sup>22</sup>. En este sentido, debe reflexionarse en clave de género en torno al número de encausadas, la existencia de otras posibles víctimas más difícilmente computables al no ser directamente expedientadas o las consecuencias sobre ellas.

## 2.—Las responsables políticas en cifras

La contabilización de afectados por la Ley de Responsabilidades Políticas conlleva, como en otros tantos casos, la necesidad de esgrimir prevenciones respecto a los resultados obtenidos. El cómputo de responsables políticos, enten-

17. PEÑA, Fernando: *op. cit.*, p. 82.

18. ÁLVARO, Manuel: *op. cit.*, “*Por ministerio...*”, pp. 160 y ss.

19. *BOE*, 25 de abril de 1945.

20. *BOE*, 12 de noviembre de 1966.

21. SÁNCHEZ, Pura: *op. cit.*

22. GINARD, David: “Dona i repressió sota el franquisme. El cas de les Illes Balears”. En GINARD, David (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*. Palma, Documenta Balear, 2011, p. 164.

diendo por tal aquellos a quienes se les incoó un expediente en primera persona, se ha realizado habitualmente a partir de la consulta de los Boletines Oficiales, del Estado y de la Provincia, especialmente a partir de los anuncios de incoación; de los expedientes tramitados, individuales o colectivos; o del cruce de ambas fuentes. Las sumas, como ha señalado acertadamente Fernando Martínez para el caso de Andalucía, se refieren a los encausados “conocidos”. El uso intencionado de este término alude directamente a la posibilidad de que, a pesar del empleo de diferentes fuentes, puedan no constar todos aquellos que enfrentaron un procedimiento por Responsabilidades Políticas<sup>23</sup>. Por ello, las cifras ofrecidas deben ser entendidas como abiertas, mínimas y, en función de la metodología empleada, más o menos próximas.

A las dificultades inherentes a la cuantificación se suman otros elementos a tener en cuenta cuando se realizan comparaciones entre territorios partiendo de diferentes investigaciones. Como se ha señalado previamente, las cifras pueden haberse obtenido a partir de diferentes fondos documentales. A la diferente procedencia de los datos, de dónde han sido extraídos, se suman los diferentes criterios empleados para englobar afectados. Es decir, a quiénes incluye dicha suma. A este respecto, las investigaciones sobre represión económica judicial difieren, como se verá a continuación, en los parámetros utilizados. Entre aquellas que ofrecen recuentos de responsables políticos, añaden también de potenciales víctimas de la jurisdicción o incluyen las responsabilidades civiles previas<sup>24</sup>, entre otros. Así, cabe destacar de antemano que el conocimiento es irregular y las cifras pueden atender a parámetros diversos. Sin embargo, consideramos que, sin obviar estas prevenciones, es interesante y necesario tratar de ofrecer una panorámica general de las cifras conocidas observando las diferentes metodologías incluso dentro de una misma monografía.

El siguiente cuadro recoge la cifra global de encausados en diferentes provincias y el porcentaje respecto al total que representan las mujeres expedientadas. Los datos han sido extraídos de investigaciones que han tomado como marco de referencia de sus estudios el nivel provincial. En el caso de la provincia de Valencia parten de la propia investigación de la autora. En el estudio de la represión económica judicial, o de las responsabilidades políticas en concreto, las provincias constituyen espacios geográfico-judiciales que facilitan los ejercicios comparativos. Paralelamente a su carácter de delimitaciones territoriales, son el marco de actuación de los Juzgados Instructores Provinciales encargados de instruir las causas.

23. MARTÍNEZ, Fernando: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1939-1945). Balance de una investigación”. En GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *op. cit.*, p. 77.

24. Nos referimos a la normativa relativa a la Incautación de Bienes, no aplicada en todas las provincias.

Algunos de estos trabajos incluyen estos porcentajes; en otros, pueden calcularse a partir de las cifras ofrecidas en los mismos.

CUADRO 1  
PORCENTAJE DE MUJERES VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN ECONÓMICA  
JUDICIAL POR PROVINCIAS

<i>Provincia</i>	<i>Encausados/as</i>	<i>Mujeres</i>
Castellón	6240	387 (6'22%)
Cuenca	2795	121 (4'33%)
Guipúzcoa	1774	138 (7'8%)
Lleida	3348	140 (4'2%)
Valencia	12980	439 (3'4%)
<b>ANDALUCÍA</b>		
Almería	6285	172 (2'7%)
Cádiz	3087	88 (2'9%)
Córdoba	6454	454 (7%)
Granada	11342	594 (5'2%)
Huelva	1357	106 (7'9%)
Jaén	11232	635 (5'7%)
Málaga	4957	207 (5'5%)
Sevilla	4764	279 (5'9%)
<b>ARAGÓN</b>		
Huesca	4032	240 (5'9%)
Teruel	1815	163 (9%)
Zaragoza	7575	623 (8'2%)
<b>GALICIA</b>		
A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra	14492	< 3%

Elaboración propia. Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y bibliografía.

Los datos de la provincia de Castellón proceden de la investigación realizada por Fernando Peña, aunándose la consulta del Boletín Oficial de la Provincia y el Archivo Histórico Provincial. La suma incluye no solo a los responsables políticos localizados, sino también a potenciales expedientados. Esto es, se incorporan “personas que se vieron implicadas en la exigencia de Responsabilidades Políticas, pero que quizás nunca vieron cómo se les incoaba un expediente”. Las mujeres representan un 6’22% de potenciales afectados, si bien destacando una localidad —Sarratella— con una cifra excepcionalmente alta: un 7’7%. En las demás localidades castellonenses las responsabilidades políticas no afectaron a más de un 2% de la población femenina, habiendo además 73 localidades sin mujeres encausadas<sup>25</sup>. La incidencia en Guipúzcoa en términos relativos es similar: de un 7’8% de expedientadas sobre un total de 1774 expedientes y sentencias consultadas por Pedro Barruso<sup>26</sup>.

Mucho menores son los porcentajes de mujeres afectadas en Cuenca, Lleida y Valencia con respecto al total. En Lleida, del conjunto provincial de 3348 encausados se han localizado 140 expedientes incoados a mujeres, un 4’2%. Los valores han sido extraídos a partir de la consulta del fondo del Tribunal Regional en la Audiencia Provincial. Según los mismos autores es una “xifra que potser no coincideix exactament amb el total d’encausats, tot i que pensem que se s’hi aproxima”<sup>27</sup>. Por su parte, en Cuenca, a partir de los “expedientes publicados en los Boletines Oficiales”, se han contabilizado 2795 procesados, de los cuales un 4’33% eran mujeres. Se desconoce si se refiere únicamente a los anuncios de incoación o ha habido cruce con otras tipologías de anuncios. La autora recoge también cifras de los expedientes conservados: 343. Son interesantes porque la disparidad evidencia un problema que también afecta a Valencia y que se presume habitual: la “pérdida” de documentación<sup>28</sup>. Finalmente, las mujeres encausadas en la provincia de Valencia representan un 3’4% del total de causas partiendo de los

25. Las cifras y porcentajes son los aportados por el propio autor. PEÑA, Fernando: *op. cit.*, pp. 100-101.

26. El número total y el porcentaje de mujeres son recogidos por el propio investigador, habiéndose extraído la cifra de 138 mujeres a partir de dichos datos. BARRUSO, Pedro: “‘Que borren sus yerros pasados’: la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Guipúzcoa (1939-1945)”. En ORTIZ, Manuel (coord.): *Memoria e historia del franquismo. V Encuentro de Investigadores del franquismo*. Cuenca, UCLM, 2005, pp. 1-3 y 11.

27. Porcentaje calculado a partir de las cifras ofrecidas por los autores. MIR, Conxita *et al.*: *op. cit.*, pp. 85-86 y 333.

28. El porcentaje ha sido calculado a partir de los datos que ofrece la autora. JIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> Isabel: *Ni el fallecimiento, ni la ausencia... mujeres represaliadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1950)*, Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid, 2011, p. 14.

listados de incoación publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. Las cifras proceden de la investigación monográfica realizada<sup>29</sup>.

En los últimos años se ha producido un valioso avance en el conocimiento de la incidencia territorial de la Ley de Responsabilidades Políticas con la publicación de tres monografías cuyos estudios engloban el conjunto de Andalucía, Aragón y Galicia<sup>30</sup>. Respecto a Andalucía, los trabajos sobre Almería (2'7% de mujeres respecto al total), Cádiz (2'9%), Córdoba (7%) y Sevilla (5'9%) se refieren a responsables políticos localizados a través de expedientes conservados y de los respectivos Boletines de la Provincia<sup>31</sup>. En Granada, los datos provienen fundamentalmente del Archivo de la Real Cancillería de Granada; y las cifras se refieren a la conjunción de Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas. Las 594 mujeres (5'2%) son aumentadas posteriormente hasta 1121 en el capítulo dedicado a las mujeres en la monografía<sup>32</sup>.

Por su parte, las investigaciones de Huelva, Jaén y Málaga se han realizado sobre los expedientes conservados, si bien en Huelva se emplea el Boletín Oficial de la Provincia para zonas en las que no se han podido localizar. Los cómputos se refieren a expedientes según los autores, desconociendo si se ha tenido en cuenta el carácter colectivo de muchos de ellos. Las cifras de mujeres en término porcentuales dan unos valores de 7'9%, 5'7% y 5'5% respectivamente. Vuelven

29. Datos extraídos del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (BOPV). Archivo de la Diputación de Valencia (ADV) y Hemeroteca Municipal de Valencia (HMV). La suma de 439 responsables políticas según los anuncios de incoación se incrementa en poco menos de medio centenar al cruzar la relación alfabética resultante con los datos localizados por otras vías, especialmente los expedientes contra mujeres conservados. Sin embargo, con el fin de no distorsionar y mantener una metodología, no se ha empleado la segunda cifra en la tabla al no haberse llevado a cabo el mismo proceso de cruce y comprobación con los responsables políticos varones.

30. GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *op. cit.*; CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *op. cit.*; PRADA, Julio: *op. cit.*

31. En los cuatro casos la cifra que engloba al total de encausados es la aportada por los propios autores en el capítulo correspondiente. Por su parte, dado que en ninguno se ofrece una cifra concreta de mujeres, esta ha sido extraída del capítulo específico sobre mujeres. Los porcentajes son el resultado de poner en relación esas cifras. MARTÍNEZ, Pedro y RUIZ, Maribel: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Almería”, p. 116. CARO, Diego: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz”, p. 141. CASAS, José Luis y DURAN, Francisco: “Las Responsabilidades Civiles y Políticas en Córdoba”, p. 181. LÓPEZ, Antonio *et al.*: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Sevilla”, p. 286. GONZÁLEZ, Carmen: “Historia de las mujeres que no quisieron guerra ni fascismo. Patriarcado y actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Andalucía (1936-1945)”, p. 307. Todo lo citado de la obra: GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *op. cit.*

32. Las dos cifras que figuran en la tabla son las aportadas por los propios autores. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el aumento considerable que realiza Carmen González en cuanto al número de mujeres afectadas. QUESADA, Mary Paz: “El funcionamiento del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Granada”, p. 204. GONZÁLEZ Carmen: *op. cit.*, p. 307. Ambos de: GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *op. cit.*

a no coincidir en el caso de Málaga con las reseñadas por Carmen González<sup>33</sup>. Finalmente, Fernando Martínez indica que sobre la totalidad de Andalucía las mujeres suponen un 5% del total de encausados, destacándose el alto porcentaje de granadinas procesadas —representan un tercio del total—<sup>34</sup>.

En Aragón, los porcentajes de mujeres encausadas en relación al volumen total destacan en las tres provincias por sus altos valores: 5'9% en Huesca, 9% en Teruel, 8'2% en Zaragoza. También la media del conjunto: un 7'7%. Las sumas proceden también de los fondos de los archivos provinciales, catalogados por expedientes —fueron los investigadores quienes hicieron la cuantificación por personas. Engloban Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas<sup>35</sup>.

Finalmente, en el estudio sobre Galicia realizado por Julio Prada, los datos se extraen a partir de los expedientes, los Boletines Oficiales Provinciales, la prensa o la consulta de otra documentación relativa a la represión económica conservada en el Archivo General de la Administración y el Centro Documental de la Memoria Histórica. De nuevo, como en Aragón, las cifras se refieren a responsabilidades civiles y políticas. En este caso, no ha sido posible extraer un guarismo por provincia para esta comparativa, sino que únicamente se ha reflejado el porcentaje total en el conjunto de Galicia el cual, según el propio autor, no llegaba al 3%<sup>36</sup>.

Las sumas y porcentajes por provincias de mujeres expedientadas, o víctimas de la represión económica judicial, son muy dispares. Por volumen, destacan Granada, Jaén, Valencia o Zaragoza; multiplicando las cifras de Cádiz, Cuenca, Huelva o Teruel. Por otro lado, la proporción de responsables políticas respecto al total de encausados en provincias como Almería, Cádiz y Valencia —también del conjunto de Galicia— se encuentra entre las más bajas, alejada de zonas como Guipúzcoa, Huelva, Teruel o Zaragoza. Las posibles causas de esta disparidad son difíciles de esgrimir y, en cualquier caso, con los datos disponibles no pueden aportarse conclusiones sino hipótesis. Esto es, factores que, conjugándose o no, pueden estar detrás de esta disparidad.

33. Huelva y Jaén: cifra global se extrae del capítulo correspondiente y el cómputo de mujeres de la aportación de Carmen González. GARCÍA, Cristóbal y LEMUS, Encarnación: “Incautaciones y Responsabilidades Políticas en Huelva”, p. 211. GÓMEZ, Alma y CRUZ, Salvador: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Jaén”, p. 233. Por su parte, el autor de Málaga ofrece además de la cifra total un cómputo de mujeres. MORALES, Manuel: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas en Málaga”, p. 273. Sin embargo, como se ha señalado, de nuevo este vuelve a no cuadrar con el aportado por Carmen González. GONZÁLEZ, Carmen: *op. cit.*, p. 307. Todas estas aportaciones en: GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *op. cit.*

34. MARTÍNEZ, Fernando: *op. cit.*, p. 87.

35. El porcentaje para el conjunto general lo dan los mismos autores. Por su parte, el porcentaje por provincias se ha extraído a partir del número de encausadas por provincia en relación al número total de expedientados. LANGARITA, Estefanía *et al.*: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”. En CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *op. cit.*, pp. 78 y 282.

36. PRADA, Julio: *op. cit.*, pp. 195 y 200.

En primer lugar, la diferente distribución provincial puede estar relacionada con la propia demografía y en mayor medida, como señala Julio Prada para los datos generales de Galicia, con los niveles de afiliación política y sindical, la conflictividad política y social y la resistencia a la sublevación<sup>37</sup>. La traslación de esta hipótesis implica ponderar el grado de protagonismo femenino en estos fenómenos por territorios, poniéndolo en relación con el volumen y porcentaje de expedientadas. En segundo lugar, la disparidad puede tener que ver con la evolución de la Guerra Civil, las circunstancias de la ocupación por parte de las tropas franquistas y las dinámicas represivas en cada territorio.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta el generalizado y temprano colapso de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, con diferente incidencia por provincias<sup>38</sup>. Esta circunstancia pudo influir en el menor volumen de encausamientos en aquellas zonas donde no hubo Incautación de Bienes, o el tiempo que esta estuvo en funcionamiento fue corto; y en las que la represión económica judicial se inició prácticamente de cero, o apenas avanzada, con la Ley de Responsabilidades Políticas. Tal es el caso de provincias como Almería o Valencia. El colapso de la jurisdicción impediría incoar expedientes contra todos los potenciales acusados según las causas de responsabilidad, obviando quizás en mayor medida a responsables con un perfil político y socioeconómico bajo. En este sentido, se han localizado casos de personas que, siguiendo el texto legislativo, deberían haber sido expedientadas tras una sentencia condenatoria en Consejo de Guerra. Sin embargo, no consta que se les llegase a iniciar el preceptivo expediente por responsabilidades políticas<sup>39</sup>.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que la lectura de estas estadísticas debe ser realizada desde las prevenciones ya apuntadas con anterioridad. Consideramos que constituyen tendencias sintomáticas de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres y en relación con los encausados varones. Sin embargo, la comparación en sentido estricto es imposible. Como se ha indicado previamente, la metodología empleada para cuantificar difiere entre unos estudios y otros, tanto en lo que se refiere a las fuentes consultadas como a los parámetros que engloban. Según el caso, los estudios se refieren únicamente a responsables políticos, también a potenciales víctimas o incluyen las responsabilidades civiles —Incautación de Bienes—. Con datos de procedencia y tratamiento heterogéneos, que no siempre aparecen bien explicados. Para la propia elaboración de la gráfica se ha debido recurrir a métodos diversos: limitándonos únicamente a copiar datos y porcentajes,

37. *Ibid.*, p. 199.

38. ÁLVARO, Manuel: *op. cit.*, “Por ministerio...”.

39. DOMÈNECH, Inmaculada y VÁZQUEZ, Federico: *La repressió franquista a l'àmbit local: Manlleu (1939-1945)*. Catarroja (Valencia), Afers, 2003, pp. 224-225. MIR, Conxita *et al.*: *op. cit.*, p. 84.

calculándolos a partir de referencias e, incluso, debiendo recurrir en el caso de Andalucía a investigaciones diferentes, aunque incluidas en una misma monografía.

En cualquier caso, siempre hay un menor número de mujeres encausadas en términos comparativos y no hay ninguna provincia en que el porcentaje de mujeres afectadas supere el 10% respecto al total de encausados o víctimas conocidas. La proporción suele oscilar alrededor del 5% y la media de las quince provincias recogidas, excluyéndose las gallegas que presumiblemente la bajarían, es de un 5'8%. Esta baja incidencia en términos comparativos sería similar a la de otras modalidades represivas de las que se pueden extraer cifras.

David Ginard recoge, a partir de diversas investigaciones, las proporciones de mujeres ejecutadas como consecuencia de sentencias de la justicia militar y ejecuciones extrajudiciales. En el primer caso, el porcentaje de mujeres respecto al total de ejecuciones por Consejo de Guerra solo alcanza el 3% en Madrid, destacando aquellos territorios donde no se supera el 1%. En las propias Baleares no se ejecutó a ninguna mujer como consecuencia de un Consejo de Guerra, siendo conmutadas las penas en todos los casos. Por su parte, la proporción de víctimas femeninas se incrementa en las ejecuciones extrajudiciales, si bien el máximo, en Huesca, se sitúa alrededor del 10%. Guarismos similares se producen en el volumen general de procedimientos militares derivados de la Guerra Civil (un 5% de mujeres), aumentando en las prisiones y, especialmente, en la depuración del magisterio<sup>40</sup>.

En definitiva, las mujeres representaron un porcentaje minoritario del volumen total de represaliados. En este sentido, el mismo autor señala que:

[...] aquesta circumstància no pot sorprendre, atès que la seva implicació en els aspectes estrictament polítics i militar del conflicte bèl·lic de 1936-39 fou inferior a la dels homes i, per tant, per força havien de rebre en molta menor mesura l'impacte de les represàlies<sup>41</sup>.

En la misma línea, Ángeles Egido apunta que el menor protagonismo femenino, o que no lo tuvieron en el mismo grado que los hombres, implicaría su colocación en plano secundario también en las consecuencias ulteriores<sup>42</sup>. No obstante, huelga citar de nuevo a David Ginard quien resalta asimismo que:

[...] mai les dones havien estat destinatàries d'una violència política física i moral de dimensions mínimament comparables a la que coneguerem a partir del 1936 allà triomfà el cop militar i, des del 1939, al conjunt del territori espanyol<sup>43</sup>.

40. GINARD, David: *op. cit.*, pp. 153-155.

41. *Ibid.*, p. 152.

42. Esta autora indica que es también una de las razones por las que la represión femenina ha tardado más en ser conocida y publicitada. EGIDO, Ángeles: *op. cit.*, p. 28.

43. GINARD, David: *op. cit.*, p. 148.

La incidencia de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres no constituye una excepción en términos cuantitativos respecto a otras modalidades judiciales. Y las causas esgrimidas, con las que coincidimos, se mueven en los mismos parámetros. Para Castellón, Fernando Peña alude a “la tradicional marginación de la mujer en los asuntos políticos y públicos hasta esa fecha”, lo cual tendría como consecuencia posterior el “menor nivel de exigencia de Responsabilidades Políticas”<sup>44</sup>. En los mismos términos se analiza la baja incidencia sobre las mujeres aragonesas, si bien apuntando al hecho de que no suponen una cantidad tan irrisoria:

La abrumadora mayoría de varones es congruente con la ocupación masculina del espacio público derivada del modelo de género dominante en el primer tercio de siglo, que tuvo como consecuencia el relegamiento de las mujeres al ámbito privado. A pesar de lo cual, hay una cifra nada despreciable de mujeres que fueron víctimas de la aplicación de la ley<sup>45</sup>.

Julio Prada en su estudio sobre Galicia apunta a este mismo factor: la menor ocupación del espacio público —el autor indica que escasísima— de la mujer durante la etapa republicana a pesar de los avances registrados en determinados ámbitos. Una menor militancia activa, desempeño de cargos y participación en actos de resistencia se traduciría posteriormente en una menor persecución. En esta línea, conviene resaltar que la mayor parte del territorio gallego estuvo bajo control de los sublevados desde pocas horas después del golpe. No tuvieron lugar, o apenas fueron esporádicos, episodios revolucionarios o violentos. Además, se añade para Galicia otro factor que podría considerarse más controvertido: según Julio Prada la particular concepción de la condición femenina por parte de los sublevados influyó en un menor volumen de represaliadas. Se arguye que destacarían en número las mujeres a las que se les niega la capacidad de desarrollar una conciencia política independiente, salvaguardándose en mayor medida de las autoridades por esta consideración<sup>46</sup>.

El discurso de género de la dictadura y su redefinición de la identidad femenina, con la consiguiente atribución de una serie de cualidades específicas, no influyó en una menor persecución, sino en una persecución con rasgos diferenciados; entre otros, en las causas para ser represaliadas. En esta línea, Carmen Agulló y Juan Manuel Fernández, en su análisis sobre la depuración del magisterio, argumentan contra las investigaciones que concluyen que las maestras fueron sancionadas en menor medida debido a la política paternalista de la dictadura, que no las cree responsables de sus actos. Según estos autores, el franquismo castigó con el mismo

44. PEÑA, Fernando: *op. cit.*, p. 104.

45. LANGARITA, Estefanía *et al.*: *op. cit.*, p. 72.

46. PRADA, Julio: *op. cit.*, 195.

rigor a maestros y maestras, aplicándoseles a las segundas patrones de medida más rígidos en cuestiones como la moralidad, el compromiso político o la religiosidad<sup>47</sup>. Igualmente, las investigadoras que se han aproximado a los Consejos de Guerra contra mujeres coinciden en señalar la mayor dureza de las penas en relación con los cargos que se les imputan, alcanzando un grado desproporcionado en no pocas ocasiones<sup>48</sup>.

En definitiva, para entender la dureza y alcance —menor, pero no insignificante— de la represión femenina debemos remitirnos a los cambios y avances, aunque con límites y continuidades, que tuvieron lugar durante la Segunda República y la Guerra Civil<sup>49</sup>; y a cómo estos fueron percibidos por los represores. En la misma línea que las investigaciones citadas, cabe apuntar que esta baja incidencia de la ley sobre las mujeres en términos comparativos pudo estar relacionada con el objetivo legitimador de la ley, priorizando personalidades relevantes o con un perfil sociopolítico más marcado, y las causas de responsabilidad. Estas se refieren generalmente, más allá de su vaguedad e imprecisión, a las identidades o prácticas de la política formal en el espacio público. Por ello, aunque signifiquen un porcentaje bajo, aparecen como presuntas responsables, indicando al menos que de no pocas se entendía que habían irrumpido en un espacio que no les correspondía, transgrediendo el imaginario tradicional patriarcal.

### 3.—Otras víctimas de la represión económica. Las otras responsables

La elaboración de estudios cuantitativos conlleva, de inicio, un interrogante: quiénes forman parte de las cifras y quiénes no. Habitualmente, los cómputos se refieren únicamente a los expedientados, a aquellos a los que se incoó en primera persona una causa judicial. Sin embargo, aunque no se contemplen en las estadísticas, las investigaciones suelen reseñar asimismo la extensión más allá del individuo de los efectos de la represión de posguerra:

47. FERNÁNDEZ, Juan Manuel y AGULLÓ, Carmen: “Depuración de maestras en el franquismo”. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 17 (1999), pp. 257-258.

48. PRIETO, Lucía: “Mujer y anticlericalismo: la justicia militar en Marbella, 1937-1939”. *HAOL*, 12 (2007), pp. 95-96. MOYA, Francisca: “Andaluzas condenadas a muerte por el franquismo. Una represión diferenciada”. En ORTEGA, Teresa y DEL ARCO, Miguel Ángel (eds.): *Claves del mundo contemporáneo. Debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Granada, Comares, 2013, p. 21. SÁNCHEZ, Pura: *op. cit.*, p. 102.

49. AGUADO, Ana y RAMOS, M.<sup>a</sup> Dolores: *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*. Madrid, Síntesis, 2002, p. 203-204. YUSTA, Mercedes, “La Segunda República: significado para las mujeres”. En MORANT, Isabel (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo xx a los umbrales del XXI*. Madrid, Cátedra, 2006, p. 103.

Todavía se consideran penas individuales, cuando tuvieron un carácter preciso que alcanzaba a todos los miembros de la familia. La inhabilitación de cargos, la separación, el embargo y hasta la pérdida de nacionalidad en los casos más extremos afectaban a toda la familia. Hermanos, hijos, primos, sobrinos... sufrían una persecución paralela a la de sus familiares presos, como una consecuencia más del carácter ejemplarizante, infamante, atribuido al castigo tras la Guerra Civil<sup>50</sup>.

En el caso concreto de las responsabilidades políticas, Fernando Peña incluye entre las personas afectadas directamente por esta ley a todas aquellas que eran dependientes del encausado. El porcentaje de expedientados en la provincia de Castellón se sitúa en torno al 3% de la población. En la mayoría de ocasiones se trata del cabeza de familia y, según este autor, un promedio de cuatro personas dependía de él. Ello supondría que la ley afectó directamente a más de un 12% de la población castellanense<sup>51</sup>. El perfil predominante de represaliado es el varón de mediana edad, casado y con hijos<sup>52</sup>. En consecuencia, esos otros afectados fueron esencialmente mujeres y menores. Cuando se trataba de encausados encarcelados casados, las esposas debían velar por la manutención y supervivencia de la familia y ocuparse, entre otros, de la búsqueda de testimonios de descargo. Mientras, la relación jurada de bienes que debían presentar los encausados casados incluía también los bienes de su cónyuge, de ellas, con la consiguiente profundización de la sensación de miedo.

La cuantificación de estos otros afectados entraña dificultades metodológicas, qué procedimiento seguir para poder incluirlos; y también en relación con los parámetros a considerar. En primer lugar, se trata de víctimas más ocultas, cuyo nombre e incluso existencia puede no figurar en la documentación. A esta dificultad, incluso infranqueable, se suma la elección de variables para incluir o excluir de este cómputo. Sin embargo, aunque sus nombres no figuren entre los expedientados, sufrieron también los efectos de la represión económica. Una parte enfrentaron además los procedimientos en primera persona, como si se tratase de su propio encausamiento. Estas últimas casuísticas sí podrían incluirse en una categoría de afectados no encausados fácilmente cognoscible.

La Ley de Responsabilidades Políticas contemplaba la posibilidad de que el procedimiento y la sanción no recayesen sobre el supuesto responsable. Las tramitaciones y el fallo no se detenían en caso de fallecimiento, ausencia o incomparecencia. En los dos primeros casos, eran los herederos quienes debían presentar la

50. GÓMEZ, Gutmaro: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*. Madrid, Taurus, 2009, p. 199.

51. PEÑA, Fernando: *op. cit.*, p. 101.

52. Véase por ejemplo el estudio sobre Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas en Aragón. LANGARITA, Estefanía *et al.*: *op. cit.*, p. 72.

relación jurada de bienes. Igualmente, las sanciones eran transmisibles a estos, salvo haber repudiado la herencia o demostrar fehacientemente una adhesión sin fisuras a la dictadura. Debían hacerse efectivas aunque el responsable falleciese antes o durante el procedimiento, lo cual suponía una extensión de la responsabilidad<sup>53</sup>.

Los anuncios de incoación publicados en los Boletines Oficiales aludían explícitamente al inculpado “así como en su caso a sus herederos”. Cuando los jueces sabían del fallecimiento del encausado se citaba directamente bajo fórmulas como “herederos de”, “los familiares de” o “los familiares más próximos de”<sup>54</sup>. Dado el mayor número de ejecutados o fallecidos —durante la guerra o por enfermedad, entre otros—, estos herederos o familiares fueron habitualmente mujeres, especialmente madres y viudas<sup>55</sup>. De hecho, en algunas citaciones publicadas en los Boletines aparecen directamente sus nombres y apellidos. Por ejemplo, en agosto de 1943 el juez de Primera Instancia de la localidad valenciana de Sueca citaba directamente a Carmen R., viuda, como si fuese ella la encausada. La fórmula empleada en el apercibimiento es la misma que si se tratase de su propio expediente. Sin embargo, la causa había sido incoada contra su marido, ejecutado<sup>56</sup>.

Los expedientes, individuales o colectivos, reflejan también casos de mujeres que enfrentaron en primera persona un procedimiento por responsabilidades políticas sin ser directamente encausadas. Tal es el caso de tres mujeres de Puzol (Valencia) cuyos familiares habían sido ejecutados. María S. fue requerida como “pariente más próximo” de uno de sus hijos para presentar la relación jurada de bienes. Dada la completa insolvencia del encausado, de su madre y de su esposa, encarcelada, las diligencias fueron las mínimas. María S. era analfabeta, teniendo que firmar testigos por ella; tenía, al menos, dos hijos represaliados: uno ejecutado y otro en prisión; al menos una de sus nueras se encontraba también en prisión y, al menos, una de sus nietas alojada en un asilo por no poder ser atendida por la familia<sup>57</sup>.

Por su parte, los maridos de Isabel S. y Concepción Ll. fueron ejecutados por sentencia de la justicia militar en un mismo procedimiento que englobaba un total de diecisiete encausados. El fallo del Consejo de Guerra fue de doce penas de muerte y cinco de treinta años de reclusión<sup>58</sup>. Diez de los doce condenados a

53. Artículos 15, 46 y 50. *BOE*, 14 de febrero de 1939.

54. BOPV, 13 de julio de 1943, 6 de noviembre de 1940, 21 de agosto de 1944, 14 de octubre de 1944 y 20 de octubre de 1944. ADV-HMV.

55. Al respecto pueden verse por ejemplo los trabajos relativos al fallecimiento por causas directamente relacionadas con la represión. Entre otros, GABARDA, Vicent: *Els afusellaments al País Valencià*. València, PUV, 2007.

56. BOPV, 3 de septiembre de 1943. ADV-HMV.

57. Expediente de Responsabilidades Políticas (ERP) contra Gaspar P., 5957/24, Archivo del Reino de Valencia (ARV). ERP contra Josefa L., 5958/24, ARV.

58. El auto-resumen del Consejo de Guerra puede consultarse en cualquiera de los ERP.

muerte eran insolventes según los informes de las autoridades locales. Entonces, aunque no siempre se produce, en esta ocasión el juez no estima necesario citar y pedir la relación jurada de bienes a los herederos. En los otros dos casos, las autoridades sí refieren la existencia de bienes en la familia. Son José María M. y José I., maridos de Isabel S. y Concepción Ll. respectivamente. José María M., ya ejecutado, poseía según los informes una casa valorada en cinco mil pesetas. Se requirió a su viuda, Isabel S. para presentar la relación jurada de bienes. Ayudada por su hijo mayor al tratarse de una mujer analfabeta, declara no disponer de nada. El Tribunal Regional impuso en el expediente contra José María M. una sanción de mil pesetas. Tras un año sin pagar, el juez solicitó que se procediera al embargo de los bienes necesarios para garantizar el pago. No consta que Isabel S. llegase a pagar nada ni se le ejecutase embargo alguno<sup>59</sup>.

Los bienes de José I. se traducían en seis anegadas de tierra secano con un valor de ocho mil pesetas. De nuevo, se le requirió a su viuda, Concepción Ll., para cumplir con la tramitación del expediente. La multa, aunque ella había indicado que no poseía nada, fue de dos mil quinientas pesetas. Tras afirmar como su vecina Josefa S. que no podía afrontarla se dio orden para proceder al embargo y tasación de bienes. En este caso, si figura el desenlace de la diligencia de embargo. Terminó “sin efecto”: la Comisión del Juzgado se presentó en su casa y la requirieron para que presentara bienes “para llevar a efecto el embargo acordado y en cantidad suficiente las responsabilidades”. Según la transcripción del acto, la respuesta de Concepción Ll. fue clara:

[...] carece en absoluto de toda clase de bienes tanto muebles como inmuebles, pues el Juzgado puede comprobar la miseria en que se vive en la casa a causa de no tener nadie que le gane para su sustento y hallarse vieja.

La Comisión del Juzgado ratifica que en la casa no hay bienes con lo que cumplir el embargo ordenado. Posteriormente, el juez solicitará nuevos informes a otros vecinos del pueblo y al ayuntamiento. Todos ratificarán su insolvencia, incluida la alcaldía que había declarado lo contrario en su primer informe<sup>60</sup>.

Los nombres de estas tres mujeres no aparecieron en los Boletines Oficiales, ni figuran en la tapa de los expedientes. No son responsables políticas en sentido estricto y, por ello, suelen quedar fuera de las estadísticas. Sin embargo, ante el fusilamiento de sus familiares, no solo sufrieron los efectos, tangibles o intangibles, de un procedimiento, sino que en la práctica fueron ellas quienes los afrontaron como si se tratase de su propia causa judicial. Localizarlas únicamente es posible con una búsqueda exhaustiva a través de expedientes conservados: realizar nue-

59. ERP contra José María M., 5955/19, ARV.

60. ERP contra José I., 5955/15, ARV. Se desconoce la edad de Concepción Ll.; José I., su marido, tenía 73 años.

vas lecturas en clave de género sobre esta documentación con el fin de calibrar y reflexionar sobre su volumen, así como profundizar en torno a la práctica judicial de la Ley de Responsabilidades Políticas. En este sentido, constituye un avance reseñable el cálculo realizado por Irene Murillo para la provincia de Zaragoza. Las mujeres conforman un 8'3% del total de expedientados, pero este porcentaje aumenta considerablemente si atendemos al número de mujeres casadas que hicieron frente al expediente de sus esposos fusilados, encarcelados o exiliados. Entonces, el número de afectadas por la ley se eleva al 23'2%<sup>61</sup>.

#### 4.—*Apuntes sobre las particularidades del procedimiento*

La Ley de Responsabilidades Políticas, como otras legislaciones represivas, no estipulaba *a priori* una distinción en función del género. Sin embargo, los expedientes reflejan las particularidades de la represión femenina reseñadas por la historiografía. A lo largo de los procedimientos tramitados por esta jurisdicción especial contra mujeres concurren los fundamentos de la represión femenina. En primer lugar, en las motivaciones —supuestos delitos— que conllevaron su punición. El rol femenino redefinido, asignado y transgredido y/o la responsabilidad indirecta funcionaron como una pieza clave en la maquinaria represiva, también en la represión económica. No constituye una novedad de la posguerra. Otros mecanismos de sanción previos a la Incautación de Bienes y las Responsabilidades Políticas reflejan ya particularidades. Algunas de las multas impuestas por poderes militares o civiles durante la Guerra Civil introducen ya los rasgos diferenciadores por razón de género<sup>62</sup>.

En segundo lugar, en los informes remitidos por las autoridades locales durante la fase de instrucción. Igualmente, aunque no se incide a lo largo de estas páginas, cabe reflexionar en torno a las consecuencias sobre las encausadas en un contexto particularmente hostil por su condición de mujeres represaliadas. O en las estrategias adoptadas para escamotear las sentencias: profundizar en cómo estas mujeres pudieron decantarse por la “mímesis” y la “política del espejo” en clave de género<sup>63</sup>. Por ejemplo, si es el caso, mostrándose como perfectas casadas que actúan supervisadas por sus esposos y adoptan el lenguaje de la dictadura, procurando no aparecer como transgresoras<sup>64</sup>.

61. MURILLO, Irene: *op. cit.*, *En defensa de mi hogar*, p.100.

62. ÁLVAREZ, M.<sup>a</sup> Concepción: *op. cit.*, p. 38.

63. MURILLO, Irene: “‘A Vuestra Excelencia con el mayor respeto y subordinación’. La negociación de la ley ‘desde abajo’”. En CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *op. cit.*, especialmente pp. 203, 206 y 214. De la misma autora: MURILLO, Irene: *op. cit. En defensa de mi hogar*.

64. Así lo hizo la profesora de la Escuela Normal de Valencia Carmen García de Castro,

Los expedientes por responsabilidad política podían iniciarse en virtud de una sentencia condenatoria de la jurisdicción militar por delitos de rebelión, lo cual constituía a su vez causa de responsabilidad; por denuncia, o a propuesta de autoridades militares y civiles. En ese primer motivo de incoación de expediente, se convertía la existencia de una condena previa en causa de inicio y de responsabilidad. En consecuencia, estaban sentenciadas de antemano: el fallo condenatorio del Consejo de Guerra conlleva la apertura de otra causa judicial; las convertía directamente en responsables políticas y debía sancionárselas con una multa económica<sup>65</sup>. Esta es una de las aberraciones jurídicas más reseñada por juristas e historiadores. Implicaba una duplicidad judicial que vulneraba reiterada y sistemáticamente el principio jurídico *non bis in ídem* según el cual un mismo hecho no puede resultar sancionado más de una vez. El despropósito es aún mayor si se tiene en cuenta el gran número de expedientes cuya incoación tiene que ver con dicha condena previa. Por ejemplo, en Córdoba representan más de un 85% de las causas localizadas. En Castellón fue también el motivo de incoación más frecuente y en Aragón los expedientes iniciados por esta vía suponen un 49%<sup>66</sup>.

Los jueces instructores debían abstenerse “de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar”<sup>67</sup>. La responsabilidad o culpabilidad venía ya fijada. En otras palabras: los supuestos delitos por los que son condenadas por la justicia militar son los que las convierten en responsables políticas. Por ello, para indagar en las actuaciones que conllevaron su procesamiento y condena por responsabilidades políticas hay que dirigirse en un porcentaje alto a las sentencias de la justicia militar. Una copia de estas sentencias, al menos en el caso de Valencia, se conserva en los expedientes. Recogen las tipologías delictivas imputadas a la par que construyen, ratifican y proyectan una imagen determinada de las represaliadas.

Los delitos atribuidos a estas mujeres por la justicia militar, y por ende por las responsabilidades políticas, pueden situarse en dos niveles que no se dieron necesariamente de forma aislada. Primer nivel: la acusación y condena por sus propias actuaciones y actitudes. A este respecto, huelga destacar de nuevo el estudio realizado por Pura Sánchez sobre la población femenina andaluza. Planteó una pregunta clave respecto al repertorio de actuaciones punibles: qué se esconde bajo la acusación de rebelión militar, no tanto jurídicamente como desde un punto de vista ideológico. Su respuesta es contundente: bajo la misma denominación hombres y mujeres no fueron acusados de lo mismo. Ellas fueron culpables de

---

también depurada, en su declaración jurada y pliego de descargo. ERP contra Carmen G. 4109, ARV. Sobre su trayectoria AGULLÓ, Carmen: *Mestres valencianes republicanes*. València, PUV, 2008.

65. Artículos 4, 35 y 10. *BOE*, 14 de febrero de 1939.

66. BARRAGÁN, Antonio: *op. cit.*, p. 188. LANGARITA, Estefanía *et al.*: *op. cit.*, p. 59. PEÑA, Fernando: *op. cit.*, p. 116.

67. Artículo 53. *BOE*, 14 de febrero de 1939.

una doble transgresión social y moral; de invadir el espacio que les estaba vetado y cuestionar, implícita o explícitamente, el modelo tradicional de mujer católica<sup>68</sup>.

En las sentencias se repiten constantemente delitos relacionados con ocupar el espacio público y manifestar posicionamientos políticos, añadiéndose su condición de instigadoras o inductoras. Participaron en manifestaciones, intervinieron en mítines o hicieron propaganda. Por el contrario, evidenciaron su animadversión hacia los golpistas mediante insultos, críticas o simplemente mostrando su desafección. Igualmente, en su ocupación del espacio público formaron parte supuestamente de actos violentos contra personas o bienes materiales. Destaca la violencia anticlerical o la simple actitud anticlerical, que adquirirían un significado especial cuando eran practicadas por mujeres. Según Lucía Prieto,

La consideración de que el escarnio y el insulto hacia lo sagrado forma parte consustancial y específica del masculinolecto y que la costumbre de blasfemar y de hablar groseramente puede ser incluso un factor de diferenciación de los sexos, convierte el mismo insulto en boca de una mujer en una transgresión de su propia condición femenina.

Además, según esta autora la imputación de actos anticlericales respondió a motivos funcionales. Por un lado, sirvió para definir “el mito de la perversidad de la mujer roja, desnaturalizada en su condición de mujer”. Por otro, era una acusación no sólo grave sino fácil de imputar al tratarse de actos tumultuosos, con gran participación y presencia de personas por lo que era fácil situarlas allí e implicarlas<sup>69</sup>.

Junto a esta transgresión social, los “auto-resumen” recogen calificaciones de tipo moral, prestando especial atención a la transgresión del modelo tradicional de mujer católica. Su cuestionamiento implícito o explícito está presente con alusiones a comportamientos que entran en el terreno de lo privado. Los tribunales pueden referir de forma laxa su mala conducta moral o la existencia de relaciones afectivo-sexuales fuera del matrimonio canónico. Así, como señalan Lucía Prieto, Pura Sánchez o Ángeles Egido, la transgresión de la moral que los vencedores pretendían imponer se convirtió en un delito punible. En otras palabras: aquello que podían ser juicios puramente morales o actitudes consideradas reprobables pasaron a ser punibles, juicios penales<sup>70</sup>.

El segundo nivel de acusaciones tiene que ver con sus relaciones de parentesco o afectivas con hombres. Un cargo imputado exclusivamente a las mujeres, que se disuelve en muchos casos en más inculpaciones, y que se ha denominado, entre otros, represión por delegación, subsidiaria o indirecta. Fueron represaliadas con y por sus familiares: por ellos, si habían huido o desaparecido; con ellos, por in-

68. SÁNCHEZ, Pura: *op. cit.*, especialmente pp. 94, 99 y 127-139.

69. PRIETO, Lucía: *op. cit.*, pp. 103 y 105.

70. *Ibid.*, p. 95. SÁNCHEZ, Pura: *op. cit.*, p. 139. EGIDO, Ángeles: *op. cit.*, p. 29.

ducir los hechos o por su “responsabilidad moral” al permitir la desviación moral de la familia<sup>71</sup>. Aparecen como inductoras o colaboradoras, haciéndose patente una “responsabilidad consorte”<sup>72</sup> cuando los dos cónyuges son encausados en un mismo procedimiento militar. La culpabilidad se diluye entre ambos en una especie de autoría conjunta. Los delitos se entremezclan en una corresponsabilidad borrosa y compartida siendo frecuente la condena de ambos, aunque no esté clara la implicación individualizada o su militancia, especialmente la de ellas.

Los dos niveles de acusación y las diferentes tipologías delictivas se conjugaron en la práctica judicial; igualmente, cada cargo es susceptible de caber en más de una tipología. Un ejemplo claro es el de la figura de la miliciana, el estereotipo por excelencia en el que el ensamblaje de la transgresión social y moral alcanza su punto álgido. Invaden terrenos vetados a su condición femenina con el plus de una estética masculina y actitudes desafiantes para con el modelo de mujer patriarcal y católico. Según Ángeles Egido es el

[...] estereotipo por excelencia de roja y, por tanto, de mujer licenciada que atenta contra la moral y que se despega especialmente del modelo mujer, madre y esposa, “ángel del hogar”, que el Nuevo Estado aspiraba a imponer<sup>73</sup>.

Sin ánimo de incidir, ya se ha referido en páginas anteriores la desproporción de las penas impuestas por la justicia militar en relación con los delitos atribuidos en el caso de las mujeres. Aún más, la vaguedad descriptiva en unos puntos contrasta con la precisión de detalles macabros en otros, con una clara intencionalidad. Cabe cuestionar la sustentación de estas acusaciones basadas en muchas ocasiones en la rumorología y las percepciones de denunciantes e informantes. Al final, la justicia militar no buscó tanto juzgar sobre el valor de la prueba como castigar rápida y expeditivamente. Y construir un discurso determinado. La narrativa empleada —el vocabulario— por los tribunales no es baladí, sino “pervertidor y pervertido”<sup>74</sup>. En este sentido, las sentencias militares construyen, ratifican y proyectan una imagen determinada de las mujeres represaliadas. Los diferentes delitos imputados son como las piezas de un puzle o los trazos de un dibujo que acaba dando lugar a un retrato. En todo caso, estos supuestos delitos contenidos en las sentencias militares constituyen el motivo de inicio y condena para la juris-

71. EGIDO, Ángeles: *op. cit.*, p. 28. AGUADO, Ana: *op. cit.*, pp. 142-143.

72. La fórmula se toma a partir de la conceptualización de Javier Barrado. Este autor se refiere a “culpabilidad familiar” y, al tratarse en la mayoría de casos de ser esposas de, a “culpabilidad consorte”. BARRADO, Javier: “Mujeres y derrota. La represión de la mujer en el Teruel de posguerra”. En ORTIZ, Manuel: *Memoria e historia del franquismo: V Encuentro de investigadores del franquismo*. Cuenca, UCLM, 2005, p. 2.

73. EGIDO, Ángeles: *op. cit.*, p. 29.

74. SÁNCHEZ, Pura: *op. cit.*, p. 49. La autora se refiere a las denuncias y los informes de conducta.

dicción de responsabilidades políticas en un gran número de procedimientos. De esta forma, en la práctica judicial, la Ley de Responsabilidades Políticas no solo está castigando lo que serían prácticas de la política formal.

En cuanto a las causas iniciadas por denuncia particular o comunicación de autoridades su importancia radica, en primer lugar, en la oficialidad que se daba a la práctica de la delación al institucionalizarse la denuncia como una vía de inicio<sup>75</sup>. Los expedientes comenzados a partir de una denuncia suelen representar un porcentaje nimio. Es probable que la posibilidad dada por la ley o la propia jurisdicción especial fuesen desconocidas para una parte de la población; o que se percibiese como algo lejano, optándose a la hora de colaborar en el entramado represivo por instituciones más cercanas en la vida cotidiana y/o más expeditivas<sup>76</sup>.

No obstante, las comunicaciones de las autoridades podían provenir precisamente de la denuncia de un particular. Un ejemplo es el expediente iniciado contra Joaquín R. La denuncia por parte de dos vecinos se presenta ante la Guardia Civil y es esta institución la que informa a Gobierno Civil, que lo remitirá al Tribunal Regional de Valencia. Joaquín R. se encuentra exiliado y fallece durante el procedimiento, siendo su esposa y luego viuda la que enfrenta la totalidad del encausamiento como propio<sup>77</sup>.

En segundo lugar, su importancia estriba en ser una vía libre para nutrir el afán represivo de particulares, autoridades y la propia jurisdicción especial hasta el punto de incoarse expedientes sin apenas datos para localizar al posible encausado o verdaderamente absurdos. Pero incluso en estos casos se observan las particularidades y motivos específicos de la punición femenina. Tal es el caso de la comunicación de la Guardia Civil sobre Azucena Pérez, “posible maestra”. En la acusación se recoge su condición de “hija de Pedro” y “fanática sobrina de José Pons”. Se le acusa de ser “secretaria del Sindicato reunido de Enseñanza Anarquista”, “peligrosa” y “espía contra elementos de derecha”. No se facilitaban los datos mínimos que la propia ley recomendaba y nunca se la localizó. La dureza y gravedad de las acusaciones son inversamente proporcionales a la posibilidad de seguir los pasos establecidos por la ley para instruir los expedientes<sup>78</sup>.

75. A este respecto, Antonio Barragán se refiere a la Ley de Responsabilidades Políticas como “verdadera cobertura de la delación”. BARRAGÁN, Antonio: *op. cit.*, p. 260.

76. Manuel ÁLVARO: *Por ministerio de la Ley...*, pp. 190-191.

77. ERP contra Joaquín R., 4093, ARV.

78. ERP contra Azucena P., 4089/37, ARV. Es posible que esta denuncia se refiriese a la maestra Azucena Pérez Pont, miembro de la CNT y que llegaría ser la responsable técnica las colonias escolares valencianas y delegada de la infancia evacuada durante la Guerra Civil. AGUADO, Ana *et al.*: “Dones i Guerra Civil: Política, cultura i educació a la València capital de la República”. En NAVARRO, Javier y VALERO, Sergio (coords.): *València capital de la República: 1936-1937. 1, El món mira a València, capital de l'antifeixisme*. València, Ajuntament de València, 2016, pp. 154-155.

En otro de los expedientes valencianos en los que nunca se localizó a los posibles encausados ni siquiera se facilitaban nombre y apellido, no habiendo sujetos claros objeto de denuncia. Es la causa incoada contra los “hermanos Ángeles y la mujer de Pérez”. Aun así, se procedió a tramitarla e incluso, tras las infructuosas gestiones del Juzgado, la Audiencia insistirá en que se trate de recabar más datos. Véase la forma de referir a los encausados: ellos son dos o más hermanos y ella es la “mujer de”<sup>79</sup>.

Las diferencias del procedimiento continúan en el contenido de los informes remitidos por las autoridades locales a los jueces instructores. Según la propia ley, estos testimonios debían contener solo referencias económicas cuando ya habían sido condenadas por la jurisdicción militar, incluyéndose también información sobre sus antecedentes políticos y sociales cuando se iniciaban por otra vía<sup>80</sup>. No obstante, en no pocas ocasiones, aunque las mujeres hubiesen sido ya condenadas en Consejo de Guerra los jueces solicitan ambos tipos de información; o las autoridades los incluyen sin haberseles solicitado.

Su contenido no es un compendio de datos contrastados y pruebas. Suelen reducirse a juicios de valor, opiniones personales, recuerdos o vivencias<sup>81</sup>. Además, basados en rumores públicos, murmuraciones o sospechas. Prevalece el afán de descalificación y la proyección de una imagen muy determinada de ellas sin importar las contradicciones o la imposibilidad de contrastar determinadas afirmaciones. Su vocabulario suele ser normalmente duro, reproduciendo y participando de la construcción discursiva de la dictadura en lo que se refiere a la Guerra Civil y al enemigo político<sup>82</sup>. Con todo, son elevados a categoría de verdad y tienen un valor de prueba, conllevando la equiparación jurídica de hechos y rumores<sup>83</sup>.

La categoría género está bien presente en esta proyección. Los informes apuntan a su condición de “rojas”, con toda su construcción prototípica y, en relación con ello, los delitos específicos que se les atribuyen. Como señala Miguel Gómez, los calificativos empleados contra las mujeres fueron mucho más humillantes y denigrantes que los atribuidos a sus compañeros varones. Además, sobre las acusaciones políticas destacan las incriminaciones morales<sup>84</sup>. Al final, son alegatos inculpatorios y reiterativos que dibujan un estereotipo satanizado y brutalizado a

79. ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, 4255/2, ARV.

80. Artículo 48. *BOE*, 14 de febrero de 1939. Estas autoridades locales eran el alcalde, el Jefe Local de FET JONS, el cura párroco y el comandante del puesto de la Guardia Civil. En las capitales de provincia se añadía también a la Jefatura Provincial de Policía

81. MORENO, Nacho: “‘Por el bien de la Patria y de la Justicia’. Denuncias e informes de las autoridades aragonesas”. En CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *op. cit.*, p. 121.

82. GÓMEZ, Miguel: “La invención del enemigo. Los informes para el Tribunal de Responsabilidades Políticas”. En GÓMEZ, Miguel *et al.* (coords.): *op. cit.*, p. 389.

83. PEÑA, Fernando: *op. cit.*, p. 133. También MIR, Conxita: *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*. Lleida, Milenio, 2002, p. 263.

84. GÓMEZ, Miguel: *op. cit.*, p. 383.

partir de su doble transgresión, social y moral. Para ello, hacen uso de un determinado vocabulario que las criminaliza y denigra.

Su adscripción ideológica o política se define habitualmente de manera vaga mediante “etiquetas” vaciadas de contenido utilizadas como comodín<sup>85</sup>. No hay una búsqueda de precisión sino de criminalización. Entre otras tantas fórmulas, se alude a sus “tendencias extremistas”, o sus “ideas comunistas” o “extremistas”. Por otro lado, como ya se ha señalado en el estudio sobre Lleida, suelen recogerse términos o calificaciones imprecisas, pero con una importante carga peyorativa; o verbos que implican acciones con connotaciones negativas<sup>86</sup>. De nuevo, la proyección de un determinado estereotipo prevalece sobre la búsqueda de cargos demostrables.

Al respecto, véase por ejemplo el uso intencionado de sustantivos y/o calificativos que aluden a la carga negativa de dichas acciones o de quienes las protagonizan: “atropellos”, “desmanes”; o “propagandista”, “desafecta”, “agitadora”. O, con el mismo resultado, el uso sistemático de verbos como “delatar”, “azuzar”, “insultar”, “mofarse”, “profanar”, “incitar”, “exaltar”, “escarnecerse” o “lucrar”. En tercer lugar, estos escritos refieren con mayor o menor detalle sus “costumbres licenciosas”, su “vida indecorosa”, su condición de “amancebada”, su “promiscuidad sexual”, su “irreligiosidad” o simplemente su “mala conducta privada” sin mayor concreción<sup>87</sup>.

Finalmente, los informes aluden asiduamente a sus familiares varones para referir sus antecedentes político-sociales. La condición de hijas, hermanas, madres o esposas no estaba prevista en la Ley de Responsabilidades Políticas, pero aparecen como una acusación más, a veces la única. Por ejemplo, entre los antecedentes de Concepción M. se arguye que “su marido en periodo rojo fue alcalde en esta localidad y al advenimiento del Ejército Nacional fue juzgado y ejecutado”<sup>88</sup>. O, sobre María C., no hay más antecedentes que “se casó con un individuo forastero de ideas extremistas, que durante el periodo rojo llegó a ser Comisario Político”<sup>89</sup>.

En la misma línea, las autoridades solo debían aportar datos económicos de Lourdes G. y Juana M. al haber sido condenadas previamente por la justicia militar. Sin embargo, la alcaldía del Puig estruja la petición para cargar contra ella a través de las actuaciones de su marido:

Existe en esta Villa la casa número 32 de la calle de Calvo Sotelo que fue construida durante el periodo rojo por Enrique (...), esposo de la citada Lourdes, cabecilla el más destacado del Comité rojo, el cual fue ejecutado por haber

85. MORENO, Nacho: *op. cit.*, pp. 136-137.

86. MIR, Conxita *et al.*: *op. cit.*, pp. 215-216.

87. Las acusaciones proceden de los informes remitidos a los juzgados de la provincia de Valencia. Han sido extraídas tras el análisis de las causas conservadas en el Archivo del Reino.

88. ERP contra Concepción M., 5966/35, ARV.

89. ERP contra Elías G. (y dos más), 4088/17, ARV.

intervenido en asesinatos, siendo de conocimiento general que la mayor parte de los materiales empleados en dicha casa fueron requisados<sup>90</sup>.

Ya le había sido expropiada, careciendo de interés para la fijación de una posible multa. Sencillamente, mencionarla servía como pretexto para introducir elementos políticos en el informe. En el informe de la Delegación de Falange de Mislata sobre Juana M. se utiliza el mismo pretexto de la existencia anterior de bienes para introducir antecedentes político-sociales de su marido y, por ende, de ella:

Resulta que no se le conocen bienes de ninguna especie, pues al hacerse cargo Recuperación de los muebles que tenían en su poder, fueron muchas las peticiones de personas de derechas para recuperar dichos muebles que habían sido apropiados por su marido Antonio (...) dado el cargo de pistolero del Partido Comunista que ha estado ejerciendo durante el dominio rojo y antes del Movimiento<sup>91</sup>.

El expediente de Antonio E., marido de Juana M. no ha sido localizado. Sí el de Enrique B., marido de Lourdes G., condenado a muerte en Consejo de Guerra y fusilado. Los informes de las autoridades en el procedimiento por responsabilidades locales son extensos. No escatiman en todo tipo de acusaciones y calificativos y describen minuciosamente su trayectoria. Sin embargo, no hay ninguna alusión a su esposa más allá de lo estrictamente económico sobre los familiares, solicitado por ley. La aparición de Lourdes G. en estas comunicaciones se reduce a indicar que ni ella ni el hijo de ambos disponen de bienes. Los cargos que contra ella se habían vertido en el Consejo de Guerra aquí no tienen ningún protagonismo<sup>92</sup>.

##### 5.—*A modo de conclusión*

El presente artículo ha tenido como objetivo reflexionar en torno a la concurrencia del género en la represión económica, en este caso en la Ley de Responsabilidades Políticas. Como en otras modalidades judiciales de la represión de posguerra, el texto legislativo no distinguía entre mujeres y hombres. Sin embargo, es necesario realizar una nueva lectura de las fuentes, así como, en este sentido, profundizar en la traslación de la teoría a la práctica judicial en clave de género.

A este respecto, es fundamental, en primer lugar, analizar la incidencia en términos cuantitativos. En relación con ello, remarcar una vía de encausamiento indirecto contemplada por la ley y que se tradujo en procedimientos cuyas afectadas

90. ERP contra Lourdes G., 5965/23, ARV.

91. ERP contra Juana M., 4093/27, ARV.

92. ERP contra Enrique B., 5962/8, ARV.

no suelen figurar en las cifras. El estudio de esas otras responsables, normalmente descuidado en la historiografía, es esencial para profundizar en la práctica judicial y la incidencia de la Ley de Responsabilidades Políticas. En tercer lugar, el análisis de los procedimientos, de su tramitación, permite destacar la presencia de los fundamentos de la represión femenina. La motivación última por la que se inició un expediente contra ellas va más allá del listado de causas de responsabilidad que recoge la propia ley. Igualmente, el significado de antecedentes político-sociales varía, se distorsiona, en el caso de los informes contra las mujeres.

Estos aspectos son primordiales y no pueden obviarse en un análisis sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas que se pretenda completo y complejo. Asimismo, y aunque no ha sido objeto de reflexión en estas páginas, no puede soslayarse el contexto específico de miseria, opresión y violencia en el que se produce el encausamiento y en el que asimismo deben distinguirse las experiencias femeninas. El expediente por responsabilidades políticas es otro procedimiento más que conlleva la amenaza de una sanción económica. Se suma a otras modalidades judiciales como la justicia militar o las depuraciones laborales; la “presión ambiental”<sup>93</sup> y el acoso cotidiano no judicializado, la represión “no contable”<sup>94</sup>. Sus efectos pueden ser tangibles o entrar dentro del terreno de las emociones y la subjetividad, de las consecuencias no cuantificables<sup>95</sup>.

En este sentido, al referir las posibles consecuencias sobre las mujeres del fenómeno represivo debe tomarse en consideración la contrarrevolución de género que significó la dictadura franquista<sup>96</sup>. Entre sus consecuencias se encontraba una práctica legislativa que las relegaba al espacio doméstico, expulsándolas o dificultando su acceso al ámbito laboral. Sin embargo, muchas mujeres continuaron trabajando, no pocas veces siendo el único o principal sostén de la economía familiar. Lo hicieron en condiciones precarias y sin garantías ni protección jurídica<sup>97</sup>. O peor: en unas circunstancias de especial vulnerabilidad por su condición de “rojas”, por su estigma.

93. VINYES, Ricard: “Sobre la destrucción y la memoria de las presas en las afueras de la prisión”. *Historia del Presente*, 4 (2004), p. 17.

94. CALZADO, Antonio: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d’Albaida (1931-1959)*. Tesis doctoral, Universitat de València, 2004, p. 765. También CALZADO, Antonio: *La Vallidigna. Un món en conflicte (1931-1979)*. Valencia, La Xara, 2015, p. 208.

95. Son los denominados “efectos no contables” de la represión de posguerra. MIR, Conxita: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”. *Ayer*, 33 (1999), especialmente pp.137-138.

96. Véase, por ejemplo, MOLINERO, Carme: “Silencio e invisibilidad: la mujer durante el primer franquismo”. *Revista de Occidente*, 223 (1999), pp. 63-82; o DI FEBO, Giuliana: “‘La cuna, la cruz y la bandera’. Primer franquismo y modelos de género”. En MORANT, Isabel (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo xx a los umbrales del XXI*. Madrid, Cátedra, 2006, pp. 217-237.

97. AGUADO, Ana y RAMOS, M.<sup>a</sup> Dolores: *op. cit.*, p. 279.

## 6.—Referencias bibliográficas y fuentes

- ABAD, Irene: *Las mujeres de los presos políticos. Represión, solidaridad y movilización en los extramuros de las cárceles franquistas*. Zaragoza, PUZ, 2007.
- ABAD, Irene: “Las dimensiones de la ‘represión sexuada’ durante la dictadura franquista”. *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84 (2009) 65-86.
- AGUADO, Ana y RAMOS, M.<sup>a</sup> Dolores: *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*. Madrid, Síntesis, 2002.
- AGUADO, Ana: “Repressió franquista i identitats femenines”. En PAGÈS, Pelai (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d’investigadors de la comissió de la veritat*. València, Tres i Quatre, 2009, pp. 133-158.
- AGUADO, Ana y VERDUGO, Vicenta: “Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d’investigació des d’una perspectiva de gènere”. En TORRES, Ricard Camil y NAVARRO, Javier (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*. Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012, pp. 87-104.
- AGUADO, Ana et al.: “Dones i Guerra Civil: Política, cultura i educació a la València capital de la República”. En NAVARRO, Javier y VALERO, Sergio (coords.): *València capital de la República: 1936-1937. 1, El món mira a València, capital de l’antifeixisme*. València, Ajuntament de València, 2016, pp. 135-160.
- AGULLÓ, Carmen: *Mestres valencianes republicanes*. València, PUV, 2008.
- ÁLVAREZ, M.<sup>a</sup> Concepción: “Las víctimas ocultas del expolio. Las mujeres ante la represión económica durante el primer franquismo”. *Historia del Presente*, 30 (2017) 35-48.
- ÁLVARO, Manuel: “Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Madrid, CEPC, 2006.
- ÁLVARO, Manuel: “Delitos políticos, pecados democráticos”. En ARÓSTEGUI, Julio: *Franco, la represión como sistema*. Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 60-106.
- BARRADO, Javier: “Mujeres y derrota. La represión de la mujer en el Teruel de posguerra”. En ORTIZ, Manuel: *Memoria e historia del franquismo: V Encuentro de investigadores del franquismo*. Cuenca, UCLM, 2005, CD-ROM.
- BARRAGÁN, Antonio: *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*. Córdoba, El Páramo, 2009.
- BARRUSO, Pedro: “‘Que borren sus yerros pasados’: la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Guipúzcoa (1939-1945)”. En ORTIZ, Manuel (coord.): *Memoria e historia del franquismo. V Encuentro de Investigadores del franquismo*. Cuenca, UCLM, 2005, CD-ROM.
- CALZADO, Antonio: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d’Albaida (1931-1959)*. Tesis doctoral, Universitat de València, 2004.
- CALZADO, Antonio: *La Valldigna. Un món en conflicte (1931-1979)*. Valencia, La Xara, 2015.
- CARRILLO, Marc: “La legislació repressiva de la dictadura franquista en el període 1939-1959”. En PAGÈS, Pelai (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*. València, PUV, 2004, pp. 75-101.
- CASANOVA, Julián y CENARRO, Ángela (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*. Barcelona, Crítica, 2014.
- CUEVAS, Tomasa: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004.
- GABARDA, Vicent: *Els afusellaments al País Valencià*. València, PUV, 2007.
- GARCIA I FONTANET Àngel, “Un aspecte de la repressió franquista de postguerra: La Ley de Responsabilidades Políticas”. En RISQUES, Manel et al. (coords.): *Les ruptures de l’any 1939*. Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 2000, pp. 129-152.

- GINARD, David: “Dona i repressió sota el franquisme. El cas de les Illes Balears”. En GINARD, David (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*. Palma, Documenta Balear, 2011, pp. 147-194.
- GÓMEZ, Gutmaro: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*. Madrid, Taurus, 2009.
- DI FEBO, Giuliana: *Movimiento y resistencia de mujeres en España, 1936-1976*. Barcelona, Icaria, 1979.
- DI FEBO, Giuliana: “‘La cuna, la cruz y la bandera’. Primer franquismo y modelos de género”. En MORANT, Isabel (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo xx a los umbrales del XXI*. Madrid, Cátedra, 2006, pp. 217-237.
- DOMÈNECH, Inmaculada y VÁZQUEZ, Federico: *La repressió franquista a l'àmbit local: Manlleu (1939-1945)*. Catarroja (Valencia), Afers, 2003.
- DOÑA, Juana: *Desde la noche y la niebla (mujeres en las cárceles franquistas)*. Madrid, Ediciones de la Torre, 1978.
- EGIDO, Ángeles: “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011) 19-34.
- EGIDO, Ángeles (coord.): “Cárceles de mujeres”. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011).
- FERNÁNDEZ, Juan Manuel y AGULLÓ, Carmen: “Depuración de maestras en el franquismo”. *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 17 (1999) 249-270.
- GÓMEZ, Miguel et al. (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.
- JIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> Isabel: *Ni el fallecimiento, ni la ausencia... mujeres represaliadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1950)*, Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid, 2011.
- JOLY, Maud: “Las violencias sexuadas de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”. *Historia Social*, 61 (2008) 89-107.
- MIR, Conxita et al.: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.
- MIR, Conxita: *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*. Lleida, Milenio, 2002.
- MIR, Conxita: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”. *Ayer*, 33 (1999), pp. 115-146.
- MOLINERO, Carme: “Silencio e invisibilidad: la mujer durante el primer franquismo”. *Revista de Occidente*, 223 (1999) 63-82.
- MOYA, Francisca: “Andaluzas condenadas a muerte por el franquismo. Una represión diferenciada”. En ORTEGA, Teresa y DEL ARCO, Miguel Ángel (eds.): *Claves del mundo contemporáneo. Debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Granada, Comares, 2013, CD-ROM.
- MURILLO, Irene: *En defensa de mi hogar y de mi pan. Estrategias femeninas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*. Zaragoza, PUZ, 2013.
- PEÑA, Fernando: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*. Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010.
- PRADA, Julio: *Marcharon con todo. La represión económica en Galicia durante el primer franquismo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2016.
- PRIETO, Lucía: “Mujer y anticlericalismo: la justicia militar en Marbella, 1937-1939”. *HAOL*, 12 (2007) 95-106.
- SÁNCHEZ, Pura: *Individuas de dudosa moral*. Barcelona, Crítica, 2009.
- VINYES, Ricard: *Irredentas: Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*. Madrid, Temas de Hoy, 2002.
- VINYES, Ricard et al.: *Los niños perdidos del franquismo*. Barcelona, Mondadori, 2003.

- VINYES, Ricard: “Sobre la destrucción y la memoria de las presas en las afueras de la prisión”. *Historia del Presente*, 4 (2004) 13-30.
- YUSTA, Mercedes, “La Segunda República: significado para las mujeres”. En MORANT, Isabel (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo xx a los umbrales del xxi*. Madrid, Cátedra, 2006, pp. 101-121.

### *Fuentes*

- Boletín Oficial del Estado. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gaceta. Consulta *online*.
- Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. Archivo de la Diputación de Valencia y Hemeroteca Municipal de Valencia.
- Expedientes de Responsabilidades Políticas. Archivo del Reino de Valencia.